Trelew, de abril del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 21 y fundado a fs. 26/28vta. contra la Disposición Nro. 70/14 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 15/17, que fuera concedido a fs. 31.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 15/17 el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispone aplicar a la S. A. I. y E. de la P. la multa de $ 24.000 por infracción a los arts. 4 de la Ley 24240 y 2 de la Res. 07/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y Defensa del Consumidor, según acta N°0 55/14 estableciendo el plazo y modo de

cumplimiento de la sanción.----------

--- Asimismo, impone la sanción accesoria de publicar la reseña del caso y parte resolutiva en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona.----------

-- Para así decidir, siguiendo el criterio de un pronunciamiento de la sala “A” de esta Alzada, estima que el acta de infracción Nro. 55/14 glosada a fs. 01/03 de autos, es prueba suficiente para acreditar la infracción, en la cual se deja constancia de la violación del art. 4 de la ley 24240 y del art. 2 de la Res. 07/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y Defensa del Consumidor, que transcribe.----------

-- Refiere al expediente 5503/14 en el que se estimó que la infracción a los productos que difieren su precio de góndola con caja debía ser multada a un valor de $ 5.000 cada uno y en cuanto a los productos que no tenían exhibidos sus precios, se consideró que una multa acorde es de $ 2.000 por cada uno. Teniendo en cuenta que en autos los productos relevados fueron doce (12) establece la suma de la multa en $ 24.000.---------

-- II.- Agravia al apelante la decisión adoptada pues estima que la misma es irrazonable, pues no consideró que en el descargo la apelante no desconoció la falta constatada y peticionó que se resolviera la multa en forma razonable. Que dado que su actividad comercial es de “autoservicio”, en ocasiones los propios clientes son quienes dejan caer las cenefas de marcación de precios. ---------- Señala que es determinante el art. 49 de la ley 24240, que dispone que al establecer la aplicación y gradación de las sanciones, la autoridad debe considerar una serie de circunstancias tales como, el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor, la cuantía del beneficio obtenido por el infractor, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.---------- Aduce que no hubo grado alguno de intencionalidad de su parte y que debe considerarse el número escaso de productos en infracción.---------- Añade que la repartición no realizó una adecuada ponderación de los elementos del caso al momento de cuantificar la sanción que impuso a su poderdante, por cuanto no ha valorado factores decisivos para la imposición de una sanción, tales como la falta de

antecedentes del apelante y la falta de intencionalidad.---------- -- Alega que la multa impuesta no guarda relación de proporcionalidad alguna con la infracción que le sirve de sustento, siendo desmedida y contraria a las garantías constitucionales y al derecho de propiedad consagrado por la constitución nacional, motivo por el cual solicita se reduzca considerablemente el quantum de la multa impuesta.----------

-- III.- Es de destacar para la resolución del caso que el interés del apelante es la medida de la apelación y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.---------- De una atenta lectura del memorial de agravios surge que la apelante no se hizo cargo de la argumentación del titular del organismo administrativo, pues no realizó una crítica concreta y razonada de la disposición.---------- Con relación a esto último es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia (en el caso disposición administrativa) que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). ----------

--- La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941), concepto que resulta de aplicación analógica a la autoridad administrativa disponente.---------- En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100), en el caso de la disposición.------ Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42), razonamiento éste de plena aplicación al pronunciamiento administrativo traído a conocimiento de esta Alzada.--------- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827,

39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. C.N.Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. C.N.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539), conceptos que una vez más se reitera son aplicables al decisorio apelado.---------- En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. C.N.Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10, SDC 13/12 del 28/05/12).----------

-- De acuerdo a lo expuesto se advierte claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante no se hizo cargo de los fundamentos esenciales expuestos por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor, cuales son la infracción al deber de información previsto en el art. 4 de la ley 24240 y en el art. 2 de la Res. Nro. 07/02, de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor sustituído por art. 1 de la Resolución Nro. 02/05 de la Secretaría de Coordinación Técnica.----------

-- En efecto, ambas normas imponen la obligación al proveedor de bienes muebles o servicios de suministrar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de comercialización, y especialmente la segunda norma impone a quien ofrezca bienes muebles o servicios a consumidores finales que deberán indicar su precio indicado en moneda de curso legal y forzoso en la República Argentina, al contado y en dinero en efectivo y corresponderá al importe total que deberá abonar el consumidor final.----------

-- En tal contexto normativo resulta ineficaz para la defensa de la infractora que pretenda desplazar su responsabilidad en la persona del consumidor al que le atribuye una conducta que no demostró. Si tal como señala en ocasiones son los propios clientes quienes dejan caer las cenefas, es su responsabilidad verificar que ello no suceda a fin de evitar sanciones como la establecida en autos.---------- No ha logrado rebatir el apelante el fundamento esencial expresado en la disposición atacada, cual es el deber de información que pesa sobre el proveedor consagrado por la ley 24240 que ha sido objeto de tratamiento en anterior pronunciamiento por esta Alzada.----------

--- Debe recordarse que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos del mismo; de modo que éste no se vea defraudado en su decisión de consumo; es decir que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable tenga de dicha operación negocial. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder

comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado (conf. Santarelli, Fulvio, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”,
Ed. La Ley, 2009, Tº I, pág. 65) (SDCA 01/14).----------
- Asimismo, cabe precisar que se sanciona la transgresión a un deber jurídico que pesa sobre la apelante dada su calidad de proveedora de bienes, el que se verificó ha sido incumplido, extremo que no fue desconocido por la infractora.----------
Siguiendo este orden de ideas, la proporcionalidad que exige la apelante en la aplicación de la sanción constituye sólo un parecer que difiere del criterio adoptado por la autoridad administrativa. Se queja de una valoración discrecional por parte de la administración al establecer la sanción, pero no precisa las razones por las que sostiene que se ha excedido sino que sólo expresa generalizaciones sin indicar qué pautas utilizaría para llegar a un resultado diferente. Nótese que a los fines de establecer la multa se consideró un valor por producto y se aplicó sobre el número de productos en infracción a los fines de la aplicación de la sanción.---------- El valor de la sanción asignado por producto no es a criterio de este Cuerpo excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en comercialización de alimentos a la vez que los productos detallados a fs. 3 son de consumo habitual en la población de lo cual se presume un mayor perjuicio para
los consumidores.----------
-- En consecuencia, por las razones expuestas, el memorial de agravios glosado a fs. 26/28vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 21.----------
- IV.- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69
CPCC).----------
-- No se regulan honorarios al Dr. R. O. C., por resultar inoficiosa su labor (Art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:**----------
- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 21. ----------
II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Art. 69 CPCC).----------
III. No Se regulan honorarios por la actuación ante esta sede al Dr. Rubén Omar
Calvo por resultar inoficiosa su labor (Art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SICA.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA